

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO
(VENTA DE COSA COMÚN)
Radicado: 110014003016 2022 01022 00.
Demandante: JOSE HERNANDO PÉREZ MEDINA.
Demandado: MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CORTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división por venta de cosa común, dentro del proceso del epígrafe.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante demanda promovida por el señor José Hernando Pérez Medina solicitó que se convocara a la señora Martha Elizabeth Rodríguez Cortes con el propósito que se ordene la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Av. Calle 80 No. 102-84, Interior 1 Apartamento 413 del Barrio Bochica 5 de esta ciudad distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-878073, con cédula catastral No. A81 102 255 que cuenta con un área de terreno de 49.36m² y área privada por 41,96m² cuyos linderos son los siguientes: "...POR NORTE en toda su extensión con el Apartamento 412 del mismo edificio, SUR: En toda su extensión con vacío que da a la Calle 80: ORIENTE: En toda su extensión con vacío del Bloque 34 de la urbanización: OCCIDENTE: En toda su extensión con el Apartamento 414 del mismo edificio, NADIR: Con placa de cemento que divide al tercer piso del Edificio: CENIT: En toda su extensión con placa de cemento que divide al quinto piso del mismo edificio, y distribuida así; sala comedor, cocina, lavadero, dos habitaciones y un baño..."²

II.-TRAMITE.

2.- El 11 de enero de 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula No. 50C-878073.

3.- La demandada Martha Elizabeth Rodríguez Contreras se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda³, quien dentro del término legal guardó silencio.

4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, registró la medida cautelar decretada.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los cosignatarios

¹ Dto pdf 13 exp dig.

² Dto pdf 01 ibídem.

³ Dto pdf 12 ib.

de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión:

“...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

2.- El artículo 409 del C.G.P., que se ocupa del traslado y excepciones dentro del proceso divisorio dispone: *“...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada...”.*

3.- Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedimiento.

4- El artículo 408 del C.G.P., que se ocupa de la licencia previa dentro del proceso divisorio dispone: *“...podrá pedirse que el juez conceda la licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba si quiera sumaria de su necesidad o conveniencia ...”.*

“...Licencia que es necesaria para poder iniciar la división material o la venta de los bienes en los que tengan parte menores, incapaces o interdictos, la que se puede pedir en la demanda y se decide en el mismo auto admisorio. O en su defecto, por el procedimiento previsto en los art. 577 a 580 una vez obtenida de sebe iniciar la división”.

5.- En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división No. 50C-878073 y la Escritura Pública No. 1905 del 23 de febrero de 1985 de la Notaria veintinueve del Circulo Notarial de Bogotá.

De otro lado, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-878073, tiene afectación a patrimonio de familia conforme a la Escritura 1905 del 23 de febrero de 1985 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá,⁴ a favor de los sujetos procesales del proceso, de sus hijos menores y de los que llegaran a tener.

Conforme a los parámetros establecidos por la norma y la jurisprudencia una vez hecha la valoración probatoria de las documentales aportadas por las partes, se tiene que no se acredita el levantamiento del patrimonio de familia que existe sobre el inmueble, ni se pidió la licencia a que se refiere la norma procesal, circunstancias que hacen inviable que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda por falta de requisitos.

IV.- DECISIÓN

⁴ Dto pdf 11 pag 11 exp dig.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en este asunto sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-878073**. Ofíciase.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a95bebafa5cd82d131be0bdc0a9d6cf41ced459cd547fe3f7f90c9d3b58b78**

Documento generado en 15/05/2023 06:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>